

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELICIDAD RODRÍGUEZ MACHADO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00373-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por la señora FELICIDAD RODRÍGUEZ MACHADO, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."* (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Individualización de las pretensiones.

El artículo 163 *ibidem*, dispone:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00373 00  
Auto: Inadmitir demanda

**"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, es decir, deberá precisar los actos administrativos demandados y de ser el caso especificar el acto administrativo principal, de los actos que resolvieron recurso alguno.

Lo anterior, toda vez que las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza civil, y se ha determinado que la controversia, en principio, le corresponde definirla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que, se reitera, se hace necesario precisar los actos demandados, respecto del pago de la cesantía definitiva, la compensación por muerte, y el pago de la pensión en el aparte reclamado; así como las diferencias resultantes.

## **2. Copia del acto acusado**

Deberá allegarse copia íntegra de los actos administrativos demandados, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, pues estos deben acompañar la demanda como un anexo de la misma, en aplicación a lo señalado en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. Poder**

En consecuencia de la individualización de las pretensiones, deberá adecuarse el poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos emanados de la entidad demandada, que serán objeto de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Por consiguiente, deberá indicar en el poder todos los actos administrativos demandados, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido.

## **4. Concepto de violación y fundamentos de derecho de las pretensiones**

Advierte el Despacho que la demanda no realiza un concepto de violación en concordancia con las pretensiones de la demanda que son propias de esta jurisdicción, por lo que al adecuar las pretensiones y precisar los actos administrativos demandados, deberá ajustar e integrar un concepto de violación de los mismos, precisando los actos demandados y los argumentos jurídicos que justifican su nulidad. (Artículo 162 numeral 4 CPACA).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00373 00  
Auto: Inadmite demanda

## 5. Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial

En el evento que alguno de los actos administrativos que sean objeto de pretensión de nulidad, requieran del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito previo en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá adjuntarse la correspondiente certificación.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se advierte que solo cuando se alleguen los documentos requeridos en el presente proveído, se realizará el estudio de la caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 *ibidem*.

De otro lado, se requerirá para que allegue con la subsanación, los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.; modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**:

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora FELICIDAD RODRÍGUEZ MACHADO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, por las razones anotadas.

**SÉGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

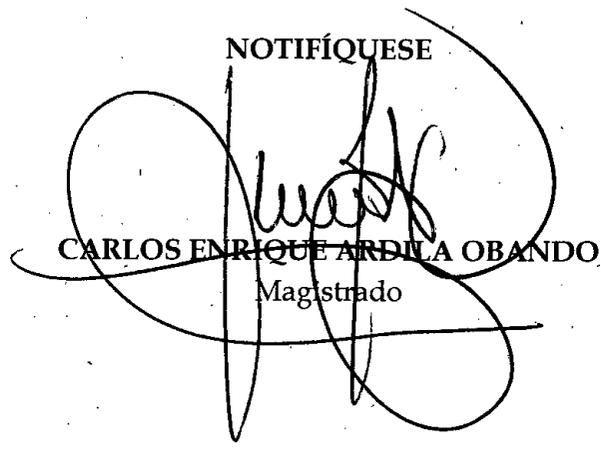
**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

**CUARTO:** Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00373 00  
Auto: Inadmitir demanda

documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00373 00  
Auto: Inadmite demanda